

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

EXPEDIENTE N° 23.405

**REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA
MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE
CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

23 de abril 2024

SEGUNDA LEGISLATURA

(1° de mayo de 2023 - 30 de abril de 2024)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(1° de febrero de 2024 al 30 de abril de 2024)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VII**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA
MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE
CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN

Expediente N°23.405

Asamblea Legislativa:

Los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el siguiente **Dictamen AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el **EXPEDIENTE N.º 23.405, REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN**, con base en los siguientes aspectos:

I. RESUMEN

El proyecto de ley se compone de ocho artículos, más tres disposiciones transitorias, en los que se modifica la Ley de Tránsito, el Código Penal y la Ley de Administración Vial.

El objetivo es modificar la forma en que se mide la concentración de alcohol en sangre, tanto en los casos de una falta de tránsito, como en aquellos donde se analiza la comisión de un delito. Asimismo, se incluyen regulaciones con respecto a la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en las personas conductoras de vehículos automotores. Los respectivos conceptos son desarrollados en las normas que incluye la iniciativa de ley.

Dentro de la exposición se explica la problemática del consumo de drogas y su impacto en la conducción de vehículos.

Se considera que, en el caso de la conducción de los vehículos bajo los efectos de otras drogas diferentes al alcohol, no hay posibilidad técnica ni legal para que

la persona oficial de tránsito lleve a cabo el control correspondiente, dado que no existe ni sanción administrativa ni prueba ni procedimiento.

El objeto del proyecto es buscar y materializar pruebas a través de la fijación de un mecanismo de detección de drogas en el cuerpo del infractor, cuyo procedimiento consiste en la toma de muestra mediante saliva y avanzar sobre los simples signos externos de comportamiento, para así poder demostrar la presencia de drogas en el conductor.

Tal y como ocurre con la prueba de alcohol, la utilización de pruebas de saliva podría fungir como tamizaje o control en carretera, convirtiéndose en un elemento indiciario de carácter preliminar o presuntivo, que podrá ser apoyado por una muestra de sangre y que permitiría confirmar o establecer cuál es la sustancia presente en la persona conductora.

II. TRAMITOLOGÍA

- El proyecto de ley se presentó a la corriente legislativa el 19 de octubre del 2022, por los diputados Horacio Alvarado Bogantes, Felipe García Molina, Alejandro Pacheco Casto, Melina Ajoy Palma, Daniela Rojas Salas, María Marta Carballo Arce, Vanessa Castro Mora y Leslie Bojorges León.
- La iniciativa fue publicada el 18 de noviembre del 2022, en la Gaceta N°221, Alcance N° 248.
- Fue asignado por la Presidencia de la Asamblea Legislativa para su estudio y tramitación a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico e ingresó al orden del día de dicho órgano el 02 de marzo del 2023.
- El mismo 2 de marzo del 2023, en sesión ordinaria, la Comisión de Seguridad y Narcotráfico aprobó consulta a las siguientes instituciones:

- Consejo de Seguridad Vial
 - Dirección General de Policía de Tránsito
 - Ministerio de Obras Públicas y Transportes
 - Organismo de Investigación Judicial
 - Departamento de Ciencias Forenses, Organismo de Investigación Judicial
 - Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia
 - Ministerio de Salud
 - Caja Costarricense de Seguro Social
 - Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica
 - Colegio de Microbiólogos
 - Ministerio de Hacienda
 - Ministerio de Justicia
 - Ministerio de Gobernación, y Seguridad Pública
 - Ministerio de la Presidencia
 - Ministerio Público
 - Defensa Pública
 - Instituto Nacional de Seguros
 - Defensoría de los Habitantes
 - Todas las municipalidades del país
 - Dirección Nacional de Adaptación Social
 - Asociación Costarricense de Medicina Forense
 - Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado
 - Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
 - Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica
 - Asociación de Deportistas Contra La Violencia Vial y el Irrespeto (Aconvivir)
 - Cámara Nacional de Transporte
 - Universidades estatales
- En dicha sesión ordinaria N° 29, del 2 de febrero del 2023, la Presidencia de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico remitió el proyecto a estudio de la Subcomisión N° 2, integrada por la diputada Alejandra Larios Trejos, como coordinadora, el diputado Gilberto Campos Cruz y el diputado Horacio Alvarado Bogantes.
 - El informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos fue remitido mediante el oficio AL-DEST- IJU -103-2024, del 1 de abril del 2024.
 - En sesión extraordinaria N° 28 del 23 de abril del 2024, la Comisión de Seguridad y Narcotráfico aprobó unánimemente moción de texto sustitutivo y

en esta misma sesión procedió a dictaminar de manera afirmativa unánime el proyecto de ley.

- Posterior a su aprobación por el fondo, en la sesión N° 28, de cita, se aprobó moción de consulta y nueva publicación del nuevo texto en trámite.

III. INFORME DE SERVICIOS TECNICOS

El informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos fue remitido mediante el oficio AL-DEST- IJU -103-2024, del 1 de abril del 2024.

Seguidamente se trae a colación el acápite sobre las consideraciones finales que concreta el referido informe técnico:

- La determinación de la presencia de alcohol u otras drogas en la persona conductora de un vehículo es de fundamental importancia, por las consecuencias legales que ello tiene, tanto a nivel administrativo como a nivel penal.
- Por ello, se recomienda revisar la definición de drogas ilegales que contiene el proyecto, con el fin de asegurarse que cubra todas las hipótesis posibles, de manera que no quede alguna sustancia sin regulación en materia de tránsito.
- Asimismo, también resulta conveniente que se revise las opciones de pruebas que se pueden utilizar con el fin de determinar la presencia de dichas sustancias, manera que se logre la mayor precisión posible, de manera que haya fundamento para enfrentar todas las impugnaciones que se presenten en este punto.
- Igualmente, en especial en relación con la reforma al artículo 208 de la Ley de Tránsito, podría valorarse si algunos de los párrafos nuevos que se agregan a la norma, podrían estar contenidos en normas reglamentarias o en los protocolos que se diseñen para su aplicación.
- En tratándose de la materia penal, debe tenerse presente que la determinación del grado de alcohol y otras drogas al momento del hecho que se reprocha, es de fundamental importancia para determinar si existe un delito o cuál sería la pena aplicable en el caso concreto.

IV. CRITERIOS INSTITUCIONALES

De seguido, se incluye un extracto de las relevantes observaciones que diversas instituciones consultas remitieron al expediente legislativo. Muchas de estas

recomendaciones dieron origen al texto sustitutivo aprobado y dictaminado afirmativamente por la Comisión.

- **Cámara Nacional de Transportes:**

La comprobación se realizaría con base en la presencia o no de drogas o de sus metabolitos específicos. De acuerdo con lo que se indicó en el proyecto de ley mencionado, Labenzoilmetilecgonina puede detectarse en la orina hasta 24 horas después de haber consumido cocaína, mientras que su metabolito benzoilecgonina puede eliminarse hasta cinco días después. Los consumidores crónicos lo tienen en la raíz del cabello”. De allí que surgen dificultades prácticas para relacionar el momento específico de la conducción con el momento en el cual se consumió una droga.

- **Colegio Microbiólogos:**

Debe de tomarse en cuenta la siguiente modificación al artículo 208, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 208- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias, podrán someter a la persona conductora a los procedimientos y pruebas técnicas necesarias para determinar si hay presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de acuerdo con los protocolos que la Dirección de la Policía de Tránsito, en coordinación con el Ministerio de Salud, establezca al efecto y conforme al reglamento de esta ley.

Las autoridades de tránsito le informarán a la persona conductora los detalles de los procedimientos a aplicar antes de su realización.

La toma de la muestra correspondiente no puede ser un acto que ponga en peligro la salud de la persona examinada, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento invasivo o denigrante o contrario a los derechos humanos.

El Procedimiento para determinar la presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en el organismo de la persona conductora será:

De conformidad con los protocolos establecidos y con el reglamento de esta ley, el primer procedimiento que aplicará el oficial de tránsito será la prueba en aire espirado, para determinar la presencia de alcohol en el organismo de la persona conductora sospechosa de conducir con presencia de alcohol en su organismo. La prueba correspondiente podrá aplicarse dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, durante los controles policiales rutinarios.

El oficial entregará al conductor sometido a este procedimiento un comprobante de los resultados obtenidos.

A solicitud del conductor, la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba en aire espirado con un segundo dispositivo distinto al primero, de acuerdo con los protocolos indicados.

Si diera positiva, ya sea la primera prueba, con la que el conductor se muestre conforme, o bien, la segunda prueba practicada, el oficial de tránsito procederá de la siguiente manera:

a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme a la multa categoría A, que hace referencia la presente ley.

b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Además, el oficial de tránsito podrá someter a la persona conductora a una muestra de fluido oral para realizar una prueba de carácter indiciario sobre la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en los siguientes casos:

i) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales y la primera prueba practicada con el dispositivo para determinar presencia de alcohol diera resultado negativo.

ii) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales que no sean atribuibles al nivel de alcohol detectado en aire espirado durante el primer procedimiento.

En caso de que el resultado sea positivo a drogas se tomará una segunda muestra de fluido oral que constituirá la prueba evidencial, cuyo análisis ha de hacerse en el laboratorio acreditado al efecto, para confirmar definitivamente la presencia de drogas ilegales en la persona conductora sujeta a control.

Asimismo, si la persona conductora objeto del control decide ejercitar su derecho a realizar una prueba de contraste, esta se realizará en una muestra de sangre extraída de forma inmediata en la clínica u hospital de salud público o privado, el cual mantendrá en custodia la muestra para ser enviada al Laboratorio de Toxicología de la Medicatura Forense para el análisis respectivo que así se le indique y que conste en la lista oficial de centros autorizados por el Ministerio de Salud, próximo al lugar de realización del control, con el fin de confirmar la presencia de sustancias en la persona conductora sujeta a control y conforme al protocolo establecido.

El oficial entregará a la persona conductora un comprobante de los resultados obtenidos.

La persona conductora se considera como sospechosa del delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, por lo que se le remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Si la persona conductora se rehusara a la aplicación de los procedimientos para la detección de alcohol o de drogas ilegales y sus metabolitos, se aplicará la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.”

- **Colegio de Farmacéuticos de CR:**

La iniciativa parte de la identificación de un problema real, con afectaciones a la salud pública, en virtud de la alta incidencia de accidentes de tránsito y aunque podría requerirse de mayor información sobre la presencia de drogas (no solo el alcohol) en los accidentes de tránsito, las iniciativas en orden a mejores controles y el desestímulo del consumo y la conducción, bien hacen al país.

No obstante, es imperativo que los procesos de detección no solo sean contestes con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica -numeral 16 de la Ley n.º 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública-, sino además que no menoscaben los derechos de las personas involucradas.

Siendo sin duda un asunto de salud pública, por las graves implicaciones para esta que traen consigo los accidentes de tránsito, en no pocos casos, con un inexorable vínculo en el consumo de drogas.

Sobre el proyecto en general, plantean estas consideraciones: (...)

El análisis toxicológico no es “adivinar cuánto tenía en el momento del hecho”. El análisis de la cantidad de alcohol en la sangre es un proceso de cálculo riguroso que parte de la cinética de absorción y eliminación del alcohol en el cuerpo humano. (...)

En el caso que se quisiera ampliar la restricción contenida en la ley a otras sustancias, es necesario desarrollar metodologías analíticas que brinden certeza, que se eviten los falsos positivos o negativos que podrían afectar derechos de las personas.

Debe indicarse claramente a qué sustancias ilícitas se refiere el proyecto de ley y cuáles metabolitos, en vista que se plantea de manera muy indeterminada. La mayoría de sustancias no pueden determinarse por medio del aliento y es necesario analizar sus concentraciones en la sangre con equipo de laboratorio sofisticado.

- **Colegio de médicos:**

El proyecto propone adicionar que se sancione o penalice la conducción, no solo con la presencia de alcohol en el organismo, si no con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos, sin embargo, no se especifican los porcentajes de concentración de drogas o metabolitos que se consideran que deben ser sancionados o penalizados, como sí se especifican en el caso de alcohol.

(...) se podría penalizar o criminalizar hasta el más mínimo porcentaje de concentración, por más insignificante que sea, lo cual podría resultar desproporcionado tomando en cuenta las penas de prisión que se imponen en los artículos que se pretende reformar, así como los aumentos de las penas cuando se trata de imputados reincidentes.

Este Colegio de Médicos y Cirujanos solicitó el criterio del Instituto sobre alcoholismo y farmacodependencia (IAFA) quienes diligentemente nos han remitido el criterio DG-0218-03-2023 de fecha 13 de marzo del 2023 y se han referido en relación con la importancia de establecer estos parámetros de tipicidad. Se cita el siguiente extracto:

(...)no todas las personas presentan un trastorno por el uso de sustancias psicoactivas, por lo que, partiendo de esa premisa y considerando que existe una ley vigente con respecto al mínimo establecido para el consumo de alcohol mientras se conduce (donde explica claramente las pautas a seguir según la tipificación del delito); es necesario evidenciar la posibilidad del consumo del resto de sustancias psicoactivas al conducir, por lo cual debe describirse tanto los parámetros como el proceder para determinar la evidencia de las mismas en el sistema de la persona evaluada.

Se aclara que para la detección de sustancias psicoactivas existen puntos de corte que varían dependiendo del equipo que se utilicen, y los mismos son establecidos según la legislación de cada país, definiendo si existe o no una sanción, y contemplando el hecho de si la persona requiere de un abordaje según las necesidades que se observen. Algunos de estos cortes y como se explicó con anterioridad responde según el equipo utilizado, la graduación y rangos establecidos.

(...)

pues no todas las personas que consumen algún tipo de sustancia tienen un trastorno por su uso.

Se debe aclarar que el hecho de portar alguna sustancia, no tiene necesariamente relación directa con consumo de la misma (hasta que no se demuestre lo contrario), esto sin exonerar el hecho de proceder con la indagatoria y aplicación de la ley según corresponda. Con respecto a las pruebas para evaluar la puesta en escena de alguna otra sustancia psicoactiva que no sea alcohol (ya previamente explicado su protocolo), es importante determinar que existen metabolitos que podrían exponerse en los resultados que pueden pertenecer a medicamentos correspondientes algún tipo de patología que la persona ha sido diagnosticada, por lo cual dentro del mismo debe realizarse la salvedad y confirmarse con un dictamen médico.

- **Corte Suprema de Justicia:**

Sobre posible incidencia del proyecto en la organización y funcionamiento del Poder Judicial:

Se recibió criterio de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, en el sentido de que el proyecto de ley bajo análisis, podría incidir en el funcionamiento del Poder Judicial, considerando lo manifestado por el Dr. Franz Vega Zúñiga, Jefe del Departamento de Medicina Legal (Informe JDML-2023-0061-06 del 10 de marzo de 2023), pues desde su perspectiva, las condiciones para la recolección de las pruebas podrían generar problemas en la tramitación de los procesos penales. Sin embargo, es un aspecto operativo que se podría solventar con la elaboración de protocolos de actuación consensuados entre las autoridades del tránsito y el Ministerio Público.

El Dr. Diego Arias Alfaro, Jefe de la Sección de Toxicología del Departamento de Ciencias Forenses, mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo del año en curso, manifestó que se estaba en la capacidad de brindar la opinión técnica acerca de los equipos y las pruebas que se quisieran adquirir, indicando expresamente que no se veían inconvenientes al respecto, en alusión expresa a la previsión que se quiere incluir al inciso e) del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, que establecería la consulta a dicho Departamento de la compra y mantenimiento de los equipos requeridos para resguardar la seguridad vial del país.

En ese sentido, colaborar emitiendo un criterio previo a la compra y mantenimiento de los equipos para control de alcohol y drogas, que serían

utilizados por la Policía de Tránsito, no implicaría disponer de manera permanente, de recurso humano y material destinado para otros fines. Es decir, no incidiría en las labores ordinarias asignadas, como tampoco, en la situación presupuestaria del Poder Judicial, a partir de lo cual, concluyo que, desde mi perspectiva, el proyecto de ley no impacta en la organización y funcionamiento del Poder Judicial; porque en realidad lo que se debe destacar de esta propuesta, es que no se asignan nuevas labores que impliquen la adquisición de un mayor recurso humano, tecnológico o de infraestructura.

IV.- Consideraciones de fondo sobre el proyecto de ley planteado:

Reconociendo los riesgos que provocan las personas que conducen luego de haber consumido alcohol u otras sustancias psicoactivas, provocando trastornos de la capacidad de respuesta y pericia al manejar, así como la necesidad de que se ejerzan controles en carretera, una vez analizada la propuesta remitida para su análisis, del proyecto de ley denominado *“Reforma a la Ley de Tránsito y al Código Penal para mejorar la eficacia de la legislación en materia de control de alcohol y drogas en la conducción”*, expediente N° 23.405, se realizan las siguientes consideraciones.

Es claro que la decisión sobre la conveniencia y oportunidad de regular los temas que se plantean en el proyecto de ley, es de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, llama la atención que, en lo que respecta a las reformas planteadas a los artículos 117, 128 y 261 bis del Código Penal, relacionados con los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y conducción temeraria, se elimina el supuesto de que el autor del hecho esté: *“...bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos...”*, sustituyéndose con el supuesto de que el conductor se encuentre: *“...con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo...”*.

Tales supuestos también se están considerando para la imposición de multas y para establecer la responsabilidad solidaria, en las reformas que se proponen a los incisos a) y g) del artículo 143 de la Ley N° 9078 (...)

Llama la atención que, a lo largo de todo el proyecto de ley, se hace alusión a “drogas ilegales”; sin embargo, se estima conveniente se valore la pertinencia de dicha expresión, pues existen drogas “legales” (medicadas o facultativas), que también pueden afectar el sistema nervioso, generando alteraciones en los procesos mentales y en las funciones que regulan los pensamientos, los comportamientos, la capacidad y los tiempos de reacción y coordinación, tal y como lo indicó el Dr. Diego Arias Alfaro, Jefe de la Sección de Toxicología del Departamento de Ciencias Forenses, mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo del año en curso, según consta en el informe N° DJ-407-2023, al indicar:

“La definición de drogas ilegales deja por fuera las sustancias que se usen bajo prescripción facultativa. Hay que considerar que, según lo entendemos, con la nueva legislación sobre Cannabis para uso medicinal y terapéutico, el THC (Delta-9-THC) podría ser de prescripción médica. Además, existen varias familias de drogas que son a su vez medicamentos pero que también son sustancias de abuso, entre ellos la ketamina, los opiáceos (morfina, codeína), opiodes (oxicodona, fentanilo, la metadona y el tramadol, entre otras), benzodiacepinas (clonazepam, alprazolam, Lorazepam, entre otras) y cuando se receta alguna de estas sustancias se debería indicar a la persona que no puede conducir vehículos dado el riesgo, entonces debe valorarse si el proyecto se va a

enfocar solo en drogas de abuso ilegales o va a incluir estas sustancias que pueden ser también medicamentos.”

Es importante hacer referencia a que, aun tratándose de resultados positivos por drogas “legales”, deberá determinarse la afectación a las capacidades mentales y de reacción, coordinación, etc. en cada caso particular.

Por otro lado, se considera relevante destacar el señalamiento descrito por el doctor Arias Alfaro, en cuanto a la confusión de las drogas ilegales y metabolitos, sugiriendo considerarse la propuesta técnica que hace, cuando dice:

“...existe por un lado una confusión entre la definición de drogas ilegales y la de metabolito, en esto pensamos que hay dos caminos.

- *• Que el proyecto se enfoque solamente en drogas que son ilegales y que no están sujetas a prescripción médica ni son metabolitos de sustancias sujetas a prescripción médica o de venta libre. Serían entonces cocaína, metanfetamina, MDMA, MDEA, 6-Monoacetilmorfina y Delta-9-THC y podría agregarse “y sus metabolitos psicoactivos”. Muchas legislaciones internacionales se enfocan en estas sustancias, son las que normalmente detectan los dispositivos para drogas en saliva en carretera. Si se quiere incluir sus metabolitos no psicoactivos (cero tolerancia) podrían mencionarse benzoilecgonina, anfetamina, MDA, morfina y Carboxi-delta-9-THC, o mencionar en general “metabolitos no psicoactivos”*

- *Que el proyecto sea más amplio y se incluyan sustancias que son drogas comúnmente abusadas, ilegales o no, ya sea que la lista se mencione en el proyecto o se deje para el reglamento, y que se decida si se incluyen metabolitos o no, esto es más complejo porque crece mucho el número de sustancias, muy pocos laboratorios podrían detectarlas incluso a nivel presuntivo y muchas no están en los dispositivos para drogas en saliva en carretera.*

A partir de tales consideraciones, se concluye que el proyecto en consulta, no afecta la organización ni el funcionamiento del Poder Judicial.

- **Defensoría de los Habitantes:**

La Dirección de Calidad de Vida, la Defensoría de los Habitantes en este momento no encuentra objeción a la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

- **Defensa Pública:**

Se elimina la posibilidad de realizar un examen de sangre. En todas ellas, se tienen previstos dos exámenes, el del aliento y el de sangre, con posibilidad para el sospechoso de someterse al segundo en el caso de no estar de acuerdo con la prueba del aliento.

En ambas hipótesis (sangre y aliento) la propia norma requiere de un mínimo de gramos de alcohol por cada litro de sangre.

La otra falencia grave que muestra el proyecto es que, sustituyendo a lo referido actualmente, cuando se hace alusión al caso de las “*drogas ilegales*”, utiliza una alusión genérica:

...o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas

ilegales y sus metabolismos en el organismo...”

Véase como, a diferencia de lo que se hace con el examen del alcohol, la descripción del tipo en el caso de las drogas echa de menos la indicación de un referente cuantitativo (objetivo) sobre la cantidad de droga ingerida, a partir de la cual se tenga como existente un estado de alteración conductual que torne en errónea la conducción de automotores por nuestras vías terrestres.

La ingesta de drogas no provoca el mismo influjo en todos los individuos, dada la singularidad de la biología de cada ser humano. Pese a esto, y sobre todo por imposición del *principio de tipicidad* que gobierna la materia penal, bien debe aspirarse a referentes objetivos para que, en caso de cada una de las sustancias aludidas en el proyecto (*alcohol, opiáceos, cannabinoides, sedantes hipnóticos, cocaína, otros estimulantes, incluida la cafeína, alucinógenos, disolventes volátiles y otras drogas psicoactivas*) se haga indicación de la cantidad consumida, a partir de la cual, de manera estandarizada, se tenga como suficiente para provocar estados mentales incompatibles con la conducción idónea de vehículos automotores.

El proyecto de ley carece de una “justificación criminológica” del que se pueda colegir científicamente la necesidad, así como un grado razonable de efectividad, de una propuesta como lo que se nos presenta. El único estudio que puede relacionarse, más bien confirma la ausencia de soporte en este sentido:

“...De acuerdo con las estadísticas publicadas por el Consejo de Seguridad Vial 2018-2022,

no se cuenta con datos que reflejen la cantidad de accidentes de tránsito donde una de las

causas haya sido el consumo de drogas, como sí existen para la ebriedad o el alcohol, y una

de las razones es que en la legislación no se cuenta con la habilitación jurídica ni técnica.

Podríamos concluir que las objeciones a la reforma a cadauno de los artículos señalados son exactamente las mismas, las cuales podemos resumir en:

1). Se elimina, sin la más mínima justificación, la posibilidad de los exámenes desangre vigentes en la norma actual.

2). En el caso de las drogas, vulneración al principio de tipicidad penal por la carencia de un referente cuantitativo en cuanto a la cantidad consumida, a partir de la cual se tenga por perpetrado el delito.

3). Existencia de estudio criminológico que justifique la reforma.

Debido a lo anterior, esta Dirección considera que, por vulneración grave al principio de tipicidad penal, el proyecto de ley analizado, tal como se encuentra redactado en la actualidad, no debe ser aprobado.

- **Instituto sobre alcoholismo y farmacodependencia, IAFA:**

En relación con el texto de la Ley N° 23.405.

Entendiendo esta reforma como una estrategia para las mejoras en el abordaje de las personas identificadas bajo los efectos de alguna sustancia psicoactiva mientras conducen, es importante recalcar que no todas las personas presentan un trastorno por el uso de sustancias psicoactivas, por lo que, partiendo de esa premisa y considerando que existe una ley vigente con respecto al mínimo establecido para el consumo de alcohol mientras se conduce (donde explica claramente las pautas a seguir según la tipificación del delito); es necesario evidenciar la posibilidad del consumo del resto de sustancias psicoactivas al conducir, por lo cual debe describirse tanto los parámetros como el proceder para determinar la evidencia de las mismas en el sistema de la persona evaluada.

Se aclara que para la detección de sustancias psicoactivas existen puntos de corte que varían dependiendo del equipo que se utilicen, y los mismos son establecidos según la legislación de cada país, definiendo si existe o no una sanción, y contemplando el hecho de si la persona requiere de un abordaje según las necesidades que se observen.

se debe aclarar que el hecho de portar alguna sustancia no tiene necesariamente relación directa con consumo de la misma (hasta que no se demuestre lo contrario), esto sin exonerar el hecho de proceder con la indagatoria y aplicación de la ley según corresponda.

Con respecto a las pruebas para evaluar la puesta en escena de alguna otra sustancia psicoactiva que no sea alcohol (ya previamente explicado su protocolo), es importante determinar que existen metabolitos que podrían exponerse en los resultados que pueden pertenecer a medicamentos correspondientes algún tipo de patología que la persona ha sido diagnosticada, por lo cual dentro del mismo debe realizarse la salvedad y confirmarse con un dictamen médico.

Conclusiones:

1. Cuando en la justificación se habla de "drogas tóxicas" debería referirse especialmente a sustancias psicoactivas.
7. La ley debería establecer de manera explícita cómo proceder con las personas extranjeras que están temporalmente en el país y obtienen un permiso temporal de conducción.

-
- **Ministerio Público:**

Criterio sobre la reforma propuesta.

Se estima que el tema de la conducción bajo los efectos del alcohol y drogas ilegales que se pretende abordar mediante el proyecto de Ley consultado es muy relevante y complejo. En ese sentido, la conducción de vehículos automotores es un acto que requiere una serie de habilidades neurofisiológicas, concretamente: *“...sensorial (activación de los sistemas de atención y vigilancia); decisional (intervienen la memoria, el razonamiento lógico, la capacidad de juicio) y el*

psicomotor (tiempo de reacción, coordinación, aprendizaje, memoria), los cuales, si son alterados, pueden dar lugar a la producción de accidentes viales”

Se observa que el proyecto enlista metabolitos con lo cual se podría dejar por fuera algunos que resultan de interés para los procesos judiciales.

En relación a las reformas que se proponen de los artículos 117, 128 y 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, es necesario realizar las siguientes observaciones:

La novedad propuesta en el proyecto, según su justificación, es que se pretende sancionar a la persona que conduzca bajo la “*presencia*” de cierta cantidad de alcohol o de drogas ilegales.

Sobre ese extremo se considera que la redacción de las normas propuestas (artículos 117, 128 y 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal) son más claras y específicas, en relación con la vigente, y con ello sería más factible la eventual demostración del ilícito porque independientemente de la cantidad de la concentración de alcohol que tenga la persona en el momento en que es descubierto, lo que prevalecerá es lo que indique la prueba en aire dentro de las tres horas posteriores a la confección del parte oficial.

Es notorio que para los tres artículos (117, 128 y 261 bis) la reforma elimina la prueba de la concentración de alcohol en sangre, en aras de hacer más práctico el proceso. En cuanto a este aspecto se estima necesario dejar como posible la toma de la prueba cuando por alguna razón no pueda realizarse la prueba en aire espirado.

Adicionalmente, se propone en la reforma sancionar la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en el organismo de la persona en los supuestos de delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y conducción temeraria. No obstante, se estima que la redacción del párrafo en el que se hace referencia a dicha conducta es muy general, no se utiliza una fórmula de parámetros, tal y como se hizo con el alcohol, punto que estimo debe revisarse con expertos de la ciencia de la salud, para determinar conforme al objetivo de la ley, si la sustancias pueden ser cuantificables o no, o bien, la necesidad o no de ello. Además, verificar si con ese supuesto se está dejando por fuera la posibilidad de que la persona esté bajo los efectos nocivos de drogas legales (como medicamentos), que haya tomados en forma abusiva.

Por otra parte, se estima que se le debe conceder a las policías la posibilidad de valorar otras formas para determinar que la persona está bajo los efectos nocivos del alcohol o de otras drogas, como las que se utilizan en otros países donde la policía realiza pruebas de capacidad a la persona (signos externos de comportamiento), como un indicio presuntivo de la presencia de dichas sustancias.

CONSIDERACIÓN FINAL

Se considera que el proyecto de ley resulta necesario para la comprobación y persecución de este tipo de infracciones. Se verifica que el objeto de las reformas legales apuntadas consiste en buscar un mecanismo de detección de drogas en el cuerpo de los conductores de vehículos automotores y/o facilitar la verificación de concentración de alcohol que tenga una persona mediante procedimientos de toma de muestras, que servirán como prueba dentro de los procesos judiciales.

Aunque se pretende con la reforma hacer más sencillo el proceso de constatación, sería prudente dejar abierta la posibilidad de realizar la prueba de concentración de alcohol en sangre, en caso de que por algún motivo no se pueda realizar la prueba en aire espirado.

Además, la definición de metabolito incorporada en el artículo 2 de la Ley de Tránsito tiene que revisarse, pues es un concepto muy técnico, propio de la rama de la salud, por lo cual este tiene que ser conforme a los alcances de la ciencia médica, y verificado lo anterior determinar si es coherente con la finalidad propuesta en la ley.

- **Instituto costarricense sobre drogas, ICD**

Comentario N° 1: El artículo 1 de la propuesta legislativa pretende la reforma del artículo 2 de la Ley N° 9078. Se recomienda que en lugar de utilizar la frase “drogas ilegales” se cambie por “sustancia psicoactiva (SPA)”, que se define como: *“Aquella sustancia que, al ingerirse, altera los procesos mentales, es decir, el pensamiento, la emoción. El término “psicoactiva” no significa necesariamente causante de dependencia”* (OMS)

El ICD comprende el objeto de esta reforma legal; sin embargo, debe recordarse que las drogas, estupefacientes y psicotrópicos, según las convenciones internacionales de las Naciones Unidas, Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, Ley N° 4544, enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención, Ley N° 5168, el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971, Ley N° 49 del 10 de junio de 1972 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de 1988), Ley N° 7198, en tanto se utilicen conforme a lo dispuesto en ellas, son de uso lícito y legal.

No obstante, el Proyecto de Ley no determina ni diferencia cuando la presencia en el organismo de SPA y sus metabolitos son producto del consumo ilegal o de una autorizada por prescripción médica.

Aunque la definición de droga ilegal excluye las que se utilicen bajo prescripción facultativa, el texto propuesto no establece la fórmula para diferenciarlas ni bajo qué parámetros. Por lo que, una persona puede salir positiva de alguna SPA, pero sus residuos provienen de un tratamiento médico. Igual que el consumo ilegal, una persona bajo tratamiento médico con sustancias controladas, salvo que el médico indique lo contrario, no podría tampoco conducir, ni ser acompañante de un aprendiz. El texto propuesto es omiso en este sentido.

Se busca a través del artículo 5, reformar el artículo 208 de la Ley N° 9078, incorporar en varias partes de su texto la frase “o con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus metabolitos”.

El título del numeral 208 se denomina “Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas”, lo que no es congruente con texto desarrollado que menciona a “drogas ilegales”.

Además, se recomienda eliminar del párrafo cuarto que dispone: “El Procedimiento para determinar la presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en el organismo de la persona conductora será: (...)”, la frase “o

drogas ilegales y sus metabolitos”, porque puede entenderse que el procedimiento siguiente es para ambas situaciones, cuando líneas más abajo se encuentra el procedimiento de muestra de fluido oral para los casos de presencia de drogas ilegales y sus metabolitos.

Tampoco queda claro a la luz de la solicitud de la reforma de los artículos 117 y 128 del Código Penal, si la muestra de fluido oral para la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos también puede hacerse dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial.

En el artículo 7 declara de interés público el control de los vehículos en la carretera que realicen los oficiales de tránsito, para la medición de la presencia de alcohol y drogas ilegales en el organismo de los conductores de esos automotores y dispone que las políticas de control en la carretera para estos propósitos, su financiamiento y su mejora continua de acuerdo con sus competencias, deberán ser incluidos en el Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (PNsD) vigente.

En este sentido, conforme a la correcta utilización de instrumentos metodológicos, de gestión

política y técnica, se solicita cambiar el instrumento del PNsD, por la “Estrategia Nacional sobre Drogas y Delitos Asociados”, instrumento que expresa las prioridades país o las políticas públicas definidas para la próxima década por los actores políticos de los Poderes Ejecutivo y Judicial, desde cuatro pilares, a saber: a) Drogas y salud pública; b) Drogas y derechos humanos; c) Drogas y delito; y d) Drogas y desarrollo humano, cuatro pilares que responden a la complejidad del comportamiento humano y a la interacción de éste con su entorno. La política pública de control de carretera debe ir dirigida a la accidentabilidad producto del consumo de SPA.

En el artículo 8 propuesto, reforma el inciso e) del artículo 9 de la Ley de la Administración Vial N° 6324, de conformidad con las competencias asignadas al Instituto Costarricense sobre

Drogas (ICD) por la Ley N° 8204 *“Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”*, reforma integral de la Ley N° 7786, no posee la plataforma de especialidad técnica, que es competencia exclusiva de otros entes estatales, para asumir estas nuevas competencias, que desvirtuaría la razón de ser del ICD porque es el Ente Rector político, encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas y actividades conexas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

- **Instituto Nacional de Seguros**

En lo que respecta al Instituto Nacional de Seguros como ente descentralizado con autonomía administrativa, no hay objeciones ni observaciones de fondo y

forma sobre el proyecto en cuestión y no se encuentran elementos lesivos para la Institución.

Sin embargo, de orden general se realizan observaciones puntualmente en los siguientes aspectos:

a. Incorporar la obligación de que la persona que se identifica como conductor por parte de testigos, se realice la prueba; así como la obligación del Oficial de Tránsito de realizarla.

b. Inclusión en la definición del artículo 2 de la ley No. 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, la exclusión de las sustancias que se usen por prescripción médica.

c. Modificación de la redacción Artículo 3

• **Organismo de Investigación Judicial**

Resulta trascendental que la legislación sea acorde con las exigencias contemporáneas, tratando de guardar coherencia con la realidad que enfrentamos las dependencias involucradas en la represión de estas actividades delincuenciales.

La voluntad, el espíritu y ánimo legislativo para atender este fenómeno es visto por esta Dirección General como una acción afirmativa en el control de estos que indudablemente atentan contra el bienestar de la población.

La justificación del proyecto describe muy bien el problema que tiene la actual ley a la hora de tratar de establecer si una persona está bajo la influencia de alcohol al momento del hecho, además explica correctamente la debilidad que tiene la estimación retrospectiva de alcohol al momento del hecho.

Sin embargo, debe cambiarse el término “aliento” por “aire espirado” que es lo correcto.

La definición de drogas ilegales deja por fuera las sustancias que se usen bajo prescripción facultativa.

Debe valorarse si el proyecto se va a enfocar solo en drogas de abuso ilegales o va a incluir estas sustancias que pueden ser también medicamentos.

En la definición de metabolito se menciona una lista de sustancias, algunas de ellas son metabolitos, otras no, otras pueden ser medicamentos, otras son claramente de abuso:

- 6-AM (en realidad parece que se refiere a la 6-MAM, o 6-monoacetilmorfina (debe emplearse el nombre completo y no la abreviatura para no confundir) es el metabolito de la heroína, solo puede venir de esta sustancia que el ilegal y no es de prescripción médica.

- Anfetamina: Es una droga de abuso ilegal, pero también es metabolito de muchas sustancias de uso lícito e incluso de suplementos de venta libre, como anorexigénicos, estimulantes, entre otros. También es el metabolito de la Metanfetamina. Cuando solo se detecta en la sangre o en la saliva la anfetamina no se puede saber si viene de una droga de abuso o de un medicamento o suplemento.

- Benzoilecgonina: Es el metabolito de la Cocaína, solo puede venir de esta sustancia que es ilegal y no es de prescripción médica.
- Cocaína: Droga de abuso ilegal y no es de prescripción médica.
- Codeína: Opiáceo presente en jarabes para la tos, que muchas veces se venden sin receta, también se venden en combinación con acetaminofén, de uso común y frecuente en la población. Produce morfina cuando se metaboliza.
- Ketamina: Sustancia muy empleada como droga de abuso, no es un metabolito, también es un medicamento que se usa como anestésico, de uso casi siempre intrahospitalario, el metabolito de esta sustancia es la norketamina.
- MDA: Es la 3,4-metilenedioxianfetamina, como tal es una droga de abuso ilegal, pero también es el metabolito del MDMA (éxtasis)
- MDEA: Es la Metilenedioxietilamfetamina, es una sustancia tipo anfetamina sintética de abuso, no es metabolito.
- (...)
- Que el proyecto se enfoque solamente en drogas que son ilegales y que no están sujetas a prescripción médica ni son metabolitos de sustancias sujetas a prescripción médica o de venta libre. Serían entonces cocaína, metanfetamina, MDMA, MDEA, 6-Monoactetilmorfina y Delta-9-THC y podría agregarse “y sus metabolitos psicoactivos”. Muchas legislaciones internacionales se enfocan en estas sustancias, son las que normalmente detectan los dispositivos para drogas en saliva en carretera. Si se quiere incluir sus metabolitos no psicoactivos (cero tolerancia) podría mencionarse benzoilecgonina, anfetamina, MDA, morfina y Carboxi-delta-9-THC, o mencionar en general “metabolitos no psicoactivos”
- Que el proyecto sea más amplio y se incluyan sustancias que son drogas comúnmente abusadas, ilegales o no, ya sea que la lista se mencione en el proyecto o se deje para el reglamento, y que se decida si se incluyen metabolitos o no, esto es más complejo porque crece mucho el número de sustancias, muy pocos laboratorios podrían detectarlas incluso a nivel presuntivo y muchas no están en los dispositivos para drogas en saliva en carretera.

En el procedimiento para determinar la presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos, la persona conductora puede solicitar una segunda prueba en aire espirado, con un segundo dispositivo; es necesario definir en este punto o en el reglamento, ¿cuál valor se va a utilizar para saber si se configura o no conducción temeraria, el más bajo, el segundo o el primero? Tomado en cuenta que los valores muy probablemente no van a ser iguales. Otro aspecto es que pasa si la persona que es sospechosa de conducir con presencia de alcohol en sangre no puede dar la prueba de aire espirado (traslado al hospital por ejemplo), para estos casos debería quedar la posibilidad de hacer el análisis en sangre. Luego se menciona que, si la prueba de drogas en saliva da positivo, se toma una segunda muestra de fluido oral (prueba evidencial) y que la debe analizar un “laboratorio acreditado al efecto” pero no menciona si este puede ser un laboratorio privado o solo puede ser público ni a que institución debe pertenecer.

Hay que tomar en cuenta que la Sección de Toxicología es el único laboratorio acreditado para análisis de drogas de abuso en muestras biológicas a nivel confirmatorio en el país.

- **Presidencia Ejecutiva Instituto Nacional de Seguros**

Se recomienda que se incorpore la obligación de realizar la prueba a la persona que se identifica como conductor por parte de testigos.

El motivo de la recomendación es que, en la experiencia del Instituto en siniestros de automóviles, se ha logrado constatar que en muchas ocasiones cuando el conductor se encuentra en estado etílico o bajo influencia de alguna droga, la persona trata de ocultarse (cambio de conductor, abandona el lugar de los hechos, solicita el traslado a médicos privados, etc.), con el objetivo de evadir al oficial de tránsito y la prueba de alcohol respectiva.

También es conveniente que el proyecto incorpore como un deber del Oficial de Tránsito, practicar la prueba de alcohol y/o drogas, en caso de contar con testigos que identifiquen al conductor del vehículo involucrado.

Se sugiere modificar el final del párrafo para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones.

"Drogas ilegales: cualquier sustancia psicoactiva ilegal, que afecta el sistema nervioso, generando alteraciones en los procesos mentales y en las funciones que regulan pensamientos, emociones, comportamientos, conciencia, humor, reflejos, capacidad y tiempos de reacción, procesamiento de información, coordinación perceptual-motora y atención de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa o médica".

Se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 143- Multa categoría A

Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) A quien conduzca con presencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos o con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus metabolitos.

En el caso de presencia de alcohol en el organismo, se aplicará en las siguientes condiciones de concentración en la sangre o aire espirado:

(...)

- **Ministerio de Justicia y Paz- Asesoría Jurídica**

Con relación al primer artículo, se recomienda incorporar en la definición de droga ilegal, que son aquellas consideradas además de venta ilegal dentro del comercio de los hombres.

Conclusiones:

Se considera viable el proyecto de ley, toda vez que, no se evidencian roces o problemas que riñan con nuestro ordenamiento jurídico, sino que lo que se pretende es ajustar un hecho ya regulado a las necesidades actuales del país.

- **Ministerio de Justicia y Paz- Despacho Ministerial**

El Ministerio de Justicia y Paz no tiene observaciones sobre el mismo en el tanto no incide en la dinámica propia y las funciones de esta cartera ministerial.

- **Ministerio de Salud**

Para el estudio del presente proyecto de ley sometido a consulta, se solicitó criterio técnico a la Dra. Priscilla Herrera García, Directora de Regulación de Productos de Interés Sanitario, Dr. César Gamboa Peñaranda, Director de Servicios de Salud, al Dr. Rodrigo Marín Rodríguez, Director a.i. de Vigilancia de la Salud y al Dr. Oswaldo Aguirre Retana, Director General del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, quienes manifiestan lo que sigue:

La Dra. Priscilla Herrera García con oficio No. MS-DGS-753-2023 indica entre otras cosas lo siguiente:

“En el artículo 5, se reforma el artículo 208 de la Ley N.º 9078:

Se considera conveniente que se incluya a los laboratorios como centros autorizados para la toma de muestras de sangre.

Por lo demás no se tiene observaciones al texto del proyecto de ley sometido a análisis.”

Por su parte, el Dr. César Gamboa Peñaranda:

En su artículo primero se adicionan dos nuevos incisos al artículo 2 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, las definiciones de “drogas ilegales” y de “metabolito”. Para mejor comprender y aplicar la Ley N.º 9078, debería decir “metabolito derivado de drogas ilícitas: cualquier sustancia o molécula que se genera como producto intermedio o final del metabolismo. Dentro de estos se incluyen los metabolitos de 6-AM, Anfetamina, Benzoilecgonina, Cocaína, Codeína, Ketamina, MDA, MDEA, MDMA, Metadona, Metanfetamina, Morfina, THC”.

En su artículo quinto se reforma el artículo 208 de la Ley N.º 9078, referente al control sobre la presencia de alcohol u otras drogas: a) el encabezado debe decir: “Artículo 208- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas ilícitas y sus metabolitos”.

Es recomendable que los resultados positivos obtenidos por el test de saliva sean confirmados por otra metodología analítica, especialmente si existen consecuencias legales. c) En la condición “Asimismo, si la persona conductora objeto del control decide ejercitar su derecho a realizar una prueba de contraste, esta se realizará en una muestra de sangre extraída de forma inmediata (...)

eliminar el término de “forma inmediata”, porque no se puede garantizar que se realice con esa condición y dejarlo conforme se redacte en el protocolo.

El Dr. Rodrigo Marín Rodríguez señaló: Artículo 208- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas: Se debe de cambiar la palabra “podrán” por “deberán” ya que el criterio personal del oficial sería subjetivo por lo que, si queda como un deber, el oficial por no hacer la respectiva comprobación podrá ser acusado de incumplimiento de deber por eventualmente favorecer a un conductor argumentando que no considero necesaria la prueba. (...) la palabra “podrá” debe cambiarse a “deberá” cuando suceda un accidente y aún más debe de eliminarse ese tiempo cuando se trate de controles policiales ya que la prueba debe de realizarse en el mismo acto.

- **Ministerio de Seguridad Pública- Asesoría Jurídica**

Si bien por vía del artículo 213 bis, de la Ley 9078: ley de Tránsito por Vías Públicas

Terrestres y Seguridad Vial, se autoriza que miembros de cuerpos de policía del Ministerio

de Seguridad Pública puedan ser autorizados para que de forma complementaria puedan realizar funciones de Policía de Tránsito, en cuyo caso tendrán el carácter de inspectores institucionales de tránsito, por lo que, de aprobarse el proyecto de ley, tales oficiales autorizados deberán hacerse del conocimiento de la normativa respectiva mediante las capacitaciones que oportunamente disponga la Dirección de la Policía de Tránsito, a efectos de puedan tener en cuenta las disposiciones pertinentes y su eventual aplicabilidad a la hora de realizar algún parte de policía de tránsito en relación con la materia; no obstante, salvo ese particular, el proyecto no contiene aspectos que afecten la institucionalidad y funcionalidad del Ministerio de Seguridad Pública ni de sus cuerpos policiales adscritos, razón por la no se hacen mayores análisis con respecto al proyecto.

- **Organismo de Investigación Judicial- Jefatura Departamento Medicina Legal**

La detección de drogas en saliva es una prueba **presuntiva** que debe necesariamente confirmarse en sangre u orina mediante cromatografía de gases acoplado a espectrometría de masas. Este tipo de estudio los realizan laboratorios especializados.

Es decir, la sola detección en saliva mediante el test no debería ser considerado una prueba confirmatoria de conducción temeraria con presencia de drogas ilícitas, en razón de la posibilidad de condenar basado en un posible falso positivo.

La toma de muestras de sangre u orina para detección de drogas de abuso, luego de un resultado positivo en saliva, no debería ser voluntaria, sino obligatoria, pues de no hacerse, no se podría confirmar la presencia de la droga, ni tampoco

concentración exacta de la misma, pues puede que la persona conductora haya consumido la droga, por ejemplo, un día antes de conducir y que el test de saliva que le hace el oficial de tránsito resulte positivo, sin que el conductor tenga cómo saber que en su cuerpo la droga seguía circulando sin que le generara mayores efectos y por lo tanto para ese momento ni tan siquiera mantenerse "bajo su influencia de la droga".

De ahí la importancia del concepto de "*influencia de la droga en el cuerpo al momento del hecho*", dadas las serias implicaciones para una persona que, durante la conducción, ya no está drogado, es decir, ya no se encuentra bajo la influencia de la droga, pero aún se le detecta en la saliva.

5. Es importante que la norma consigne qué sucede si eventualmente el examen de sangre u orina detectara otras drogas ilícitas que no se detectaron en su momento en el test de saliva, ya que esta nueva prueba habría sido tomada por un tercero, distinto al oficial de tránsito (hospital público o privado) y se convertiría en una prueba más en contra del conductor temerario. (...)

6. Pretender que con la sola detección en saliva (o incluso en sangre u orina), independientemente de la concentración que se obtenga del análisis cromatográfico, es una prueba suficiente para condenar, al eliminar el concepto de estar bajo la influencia de la droga, en mi criterio correspondería a convertir el test o la prueba cromatográfica en una prueba tasada, y eso está proscrito en nuestro sistema judicial, por lo que volvería el tipo penal propuesto, inconstitucional.

8. Eliminar de la normativa vigente el concepto de "bajo la influencia de la bebida alcohólica" (al momento del hecho) implica que con la sola demostración de la presencia de la concentración de alcohol en el aliento o en sangre, por arriba del nivel permitido por la norma, implicaría una condena tácita, sin derecho a defensa, lo cual constituye una prueba tasada, que, reitero, en Costa Rica, es ilegal, y que con ello se estaría eliminando la presunción de inocencia que nuestro derecho protege constitucionalmente.

9. Dejar en manos de los hospitales públicos y privados la toma de la muestra es buena idea, en la medida que se asegure la cadena de custodia del indicio, de lo contrario el caso se caerá en juicio.

10. La reforma al artículo 208 indica que "*La toma de la muestra correspondiente no puede ser un acto que ponga en peligro la salud de la persona examinada, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento invasivo o denigrante o contrario a los derechos humanos.*" Creo que si bien es cierto lo anterior, en caso que se opte por la toma de muestras en sangre, la misma, por sí misma es "invasiva", (se introduce una aguja en el cuerpo) por lo que el uso de este término en la norma debe ser cuidadoso y recomiendo eliminarlo del artículo para evitar controversias.

- **Universidad Nacional**

El dictamen UNA-AJ-DICT-172-2023, del 23 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. Guiselle Chaves Solera, asesora jurídica, dicho dictamen indica que:

La iniciativa legal propuesta no violenta o compromete la autonomía universitaria, regulada en el artículo 84 de la Constitución Política y específicamente en el artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, en virtud de que no incluye explícitamente a las instituciones autónomas, no menciona a las instituciones de educación superior, ni tampoco afecta de modo alguno el ámbito de acción de nuestra casa de enseñanza superior en su ámbito autonómico.

El oficio UNA-MADJ-OFIG-032-2023, del 22 de marzo de 2023 suscrito por la máster Yolanda Pérez Carrillo coordinadora de la Maestría en Administración de Justicia; mediante el cual se detecta que esta iniciativa de ley es oportuna para la sociedad costarricense, ya que los índices de criminalidad van en aumento y afecta con ellos las familias afectadas, ya sea porque el familiar es el que consume o por las acciones que este ejecuta bajo los efectos de las drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo. Además, resalta que este proyecto viene a llenar un vacío legal del que carece la normativa existente, algo que beneficia no solo a la institución, sino a la sociedad costarricense, pues va a dar respuesta socio jurídica a situaciones que enfrentan las familias afectadas, como las familias involucradas en accidentes de tránsito.

Este mismo oficio destaca elementos importantes por considerar con la finalidad de potenciar los alcances de la aplicación de esta, a saber:

a) “es necesario que, el Ministerio de Salud, defina el procedimiento de como ejecutarlo de manera oportuna, ya que si no hay claridad al respecto, se puede caer en más tramitología y no buscar formas estratégicas para aportar a una situación específica afectando a muchas personas; es claro que el Ministerio de Salud, debe establecer el Reglamento, sin embargo, se debe contemplar en este, la articulación institucional.

POR TANTO, SE ACUERDA: INDICAR QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL APOYA EL PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE 23405.

- **Universidad Técnica Nacional**

Se brinda dictamen positivo a este proyecto dado que el mismo no violenta el bloque de legalidad y de constitucionalidad.

V. TEXTO SUSTITUTIVO

A raíz del proceso de consultas, y de algunas observaciones de fondo contenidas en el informe técnico jurídico del Departamento de Servicios Técnicos, la Comisión dictaminadora aprobó una moción de texto sustitutivo que recoge recomendaciones de fondo relevantes.

VI. CUADRO COMPARATIVO

Para una mejor comprensión, se incorpora un cuadro comparativo entre las normas vigentes y los textos, tanto el base como el sustitutivo aprobado y dictaminado afirmativamente:

NORMAS VIGENTES	EXPEDIENTE 23405 TEXTO BASE REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN	<u>TEXTO SUSTITUTIVO</u> <u>Y</u> <u>DICTAMINADO</u>
	ARTÍCULO 1- Se adicionan, en orden alfabético ascendente, dos nuevos incisos al artículo 2 de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012; en consecuencia,	ARTÍCULO 1- Se adicionan, en orden alfabético ascendente, dos nuevos incisos al artículo 2 de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012; en consecuencia, se corre la

Artículo 2- Definiciones Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones: [...]	se corre la enumeración de los demás incisos. El texto es el siguiente: Artículo 2- Definiciones Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones: [...] Drogas ilegales: cualquier sustancia psicoactiva ilegal, que afecta el sistema nervioso, generando alteraciones en los procesos mentales y en las funciones que regulan pensamientos, emociones, comportamientos, conciencia, humor, reflejos, capacidad y tiempos de reacción, procesamiento de información, coordinación perceptual-motora y atención, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa. (...) Metabolito: cualquier sustancia o molécula que se genera como producto intermedio o final del metabolismo. Dentro de estos se incluyen los metabolitos	enumeración de los demás incisos. El texto es el siguiente: Artículo 2- Definiciones Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones: [...] Drogas ilegales: cualquier sustancia psicoactiva ilegal, que afecta el sistema nervioso, generando alteraciones en los procesos mentales y en las funciones que regulan pensamientos, emociones, comportamientos, conciencia, humor, reflejos, capacidad y tiempos de reacción, procesamiento de información, coordinación perceptual-motora y atención, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica. (...) Metabolito: cualquier sustancia o molécula que se genera como producto intermedio o final del metabolismo. Dentro de estos, cualquier
---	---	---

	de 6-AM, Anfetamina, Benzoilecgonina, Cocaína, Codeína, Ketamina, MDA, MDEA, MDMA, Metadona, Metanfetamina, Morfina, THC. [...].	metabolito psicoactivo excluyendo aquellas sustancias o moléculas generadas por uso bajo prescripción médica. [...].
Artículo 83- Permiso temporal de aprendizaje (...) El aprendiz con permiso temporal debe estar asistido por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, la cual deberá encontrarse vigente y haberse obtenido al menos con cinco años de antelación. Ni el aprendiz ni el instructor o acompañante podrán encontrarse bajo los efectos del licor o de las drogas, de conformidad con las normas que regulan la materia, al hacer uso de este permiso. En el caso de las escuelas de manejo, los instructores deberán cumplir lo establecido en	ARTÍCULO 2- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente: Artículo 83- Permiso temporal de aprendizaje (...) La persona aprendiz con permiso temporal debe estar asistida por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, la cual deberá encontrarse vigente y haberse obtenido al menos con cinco años de antelación. Ni la persona aprendiz ni el instructor o acompañante podrán encontrarse con presencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos ni con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus	ARTÍCULO 2- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente: Artículo 83- Permiso temporal de aprendizaje (...) La persona aprendiz con permiso temporal debe estar asistida por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, la cual deberá encontrarse vigente y haberse obtenido al menos con cinco años de antelación. Ni la persona aprendiz ni el instructor o acompañante podrán encontrarse bajo los efectos de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos ni con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus metabolitos, en ambos casos determinado por aplicación de los

la Ley N.º 8709, Ley de Regulación de las Escuelas de Manejo, de 3 de febrero de 2009. (...)	metabolitos, en ambos casos determinado por aplicación de los procedimientos establecidos para tal fin, de conformidad con las normas que regulan la materia, al hacer uso de este permiso. En el caso de las escuelas de manejo, los instructores deberán cumplir lo establecido en la Ley N.º 8709, Regulación de las Escuelas de Manejo, de 3 de febrero de 2009. (...)	procedimientos establecidos para tal fin, de conformidad con las normas que regulan la materia, al hacer uso de este permiso. En el caso de las escuelas de manejo, los instructores deberán cumplir lo establecido en la Ley N.º 8709, Regulación de las Escuelas de Manejo, de 3 de febrero de 2009. (...)
Artículo 143.- Multa categoría A Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: a) A quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en	ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso a) y g) del artículo 143 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente: Artículo 143- Multa categoría A Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: a) A quien conduzca con presencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos o con la presencia en su organismo de drogas	ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso a) y g) del artículo 143 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente: Artículo 143- Multa categoría A Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: a) A quien conduzca bajo la influencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos o con la presencia en su organismo de drogas

sangre o aire espirado: i) Superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) por cada litro de sangre y hasta cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) para cada litro de sangre, o superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) y hasta cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) en aire espirado; en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor. ii) Superior a cero coma veinte gramos (0,20 g) hasta cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre, o superior a cero coma diez miligramos (0,10 mg) hasta cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por cada litro de sangre en aire espirado; en ambos supuestos para conductores profesionales y para aquellos conductores con licencia de conducir emitida por primera vez dentro de un plazo menor de tres años. g) Al conductor que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a una prueba de alcoholimetría.	ilegales y sus metabolitos. En el caso de presencia de alcohol en el organismo, se aplicará en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado: (...) g) A la persona conductora que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a los procedimientos indicados en dicha norma, de detección de	ilegales y sus metabolitos. En caso de encontrarse presencia de alcohol en el organismo, en la prueba de medición, se aplicarán las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado: (...) g) A la persona conductora que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a los procedimientos indicados en dicha norma, de detección de presencia de alcohol o drogas ilegales
--	---	---

	presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en la conducción vehicular. (...).	y sus metabolitos en la conducción vehicular. (...).
ARTÍCULO 199.- Responsabilidad solidaria Responderán solidariamente con el conductor: a) El propietario de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o bajo los efectos del licor u otras drogas.	ARTÍCULO 4- Se reforma el inciso a) del artículo 199 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente: Artículo 199.- Responsabilidad solidaria Responderán solidariamente con la persona conductora: a) El propietario de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o con la presencia en su organismo de alcohol, por encima de los límites establecidos en esta ley, o de drogas ilegales y sus metabolitos. (...).	ARTÍCULO 4- Se reforma el inciso a) del artículo 199 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente: Artículo 199.- Responsabilidad solidaria Responderán solidariamente con la persona conductora: a) El propietario de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o con la presencia en su organismo de alcohol, por encima de los límites establecidos en esta ley, o de drogas ilegales y sus metabolitos. (...).
	ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 208 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:	ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 208 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 208.- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas. Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias y conforme al protocolo establecido, pueden someter a pruebas de alcoholímetros u otros dispositivos bajo control metrológico al conductor sospechoso de conducir bajo los efectos del licor o drogas ilícitas. Si el resultado de la prueba indiciaria diera positivo, a solicitud del conductor la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba conforme al protocolo establecido. El oficial entregará al sujeto sometido a este procedimiento un comprobante de la prueba del alcoholímetro o de otro dispositivo utilizado.	Artículo 208- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias, podrán someter a la persona conductora a los procedimientos y pruebas técnicas necesarias para determinar si hay presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de acuerdo con los protocolos que la Dirección de la Policía de Tránsito, en coordinación con el Ministerio de Salud, establezca al efecto y conforme al reglamento de esta ley. Las autoridades de tránsito le informarán a la persona conductora los detalles de los procedimientos a aplicar antes de su realización. La toma de la muestra correspondiente no puede ser un acto que ponga en peligro la salud de la persona examinada, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento invasivo o denigrante o contrario a los derechos humanos. El Procedimiento para	Artículo 208- Control sobre la presencia de alcohol o de otras drogas ilegales o sus metabolitos Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias, podrán someter a la persona conductora a los procedimientos y pruebas técnicas necesarias para determinar la influencia de alcohol o presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de acuerdo con los protocolos que la Dirección de la Policía de Tránsito, en coordinación con el Ministerio de Salud, establezca al efecto y conforme al reglamento de esta ley. Las autoridades de tránsito le informarán a la persona conductora los detalles de los procedimientos a aplicar antes de su realización. La toma de la muestra correspondiente no puede ser un acto que ponga en peligro la salud de la persona examinada, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento denigrante o contrario a los derechos humanos. El Procedimiento para determinar la influencia
---	---	--

Si la prueba resulta positiva, se procederá de la siguiente manera: a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme al artículo 143 de la presente ley. El conductor podrá presentar a su favor, como prueba técnica de descargo, el resultado de una prueba de sangre, saliva u orina realizada en los laboratorios públicos o privados autorizados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), dentro de los treinta minutos	determinar la presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en el organismo de la persona conductora será: De conformidad con los protocolos establecidos y con el reglamento de esta ley, el primer procedimiento que aplicará el oficial de tránsito será la prueba en aire espirado, para determinar la presencia de alcohol en el organismo de la persona conductora sospechosa de conducir con presencia de alcohol en su organismo. La prueba correspondiente podrá aplicarse dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, durante los controles policiales rutinarios. El oficial entregará al conductor sometido a este procedimiento un comprobante de los resultados obtenidos. A solicitud del conductor, la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba en aire espirado con un segundo dispositivo distinto al primero, de acuerdo con	de alcohol o presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en el organismo de la persona conductora será: De conformidad con los protocolos establecidos y con el reglamento de esta ley, el primer procedimiento que aplicará el oficial de tránsito será la prueba en aire espirado, para determinar la presencia de alcohol en el organismo de la persona conductora sospechosa de conducir con presencia de alcohol en su organismo. La prueba correspondiente podrá aplicarse dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, durante los controles policiales rutinarios. El oficial entregará al conductor sometido a este procedimiento un comprobante de los resultados obtenidos. A solicitud del conductor, la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba en aire espirado con un segundo dispositivo distinto al primero, de acuerdo con los protocolos indicados.
--	---	---

posteriores a la hora indicada en la boleta de citación respectiva. El Consejo de Seguridad Vial deberá cancelar el costo de esta prueba al laboratorio público o privado autorizado. En caso de que la prueba de sangre contradiga los resultados que dieron base a la sanción, el costo de la toma de la muestra, del análisis y de la obtención del resultado será cubierto por el Consejo de Seguridad Vial. En caso de ratificar la multa impuesta, el Consejo de Seguridad Vial cobrará este costo al conductor, quien deberá pagarlo con el pago de la multa respectiva. b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda. Si el conductor se rehusara a la realización de las pruebas de alcoholímetros u otros dispositivos bajo control metrológico, se aplicará la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que	los protocolos indicados. Si diera positiva, ya sea la primera prueba, con la que el conductor se muestre conforme, o bien, la segunda prueba practicada, el oficial de tránsito procederá de la siguiente manera: a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme a la multa categoría A, que hace referencia la presente ley. b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda. Además, el oficial de tránsito podrá someter a la persona conductora a una muestra de fluido oral para realizar una prueba de carácter	Si diera positiva por encima de los límites permitidos, ya sea la primera prueba, con la que el conductor se muestre conforme, o bien, la segunda prueba practicada, el oficial de tránsito procederá de la siguiente manera: a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, y se aplicará solo la sanción administrativa, conforme a la multa categoría A, que hace referencia la presente ley. b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda. Además, el oficial de tránsito podrá someter a la persona conductora a una muestra de fluido oral para realizar una prueba de carácter indiciario sobre la presencia de drogas ilegales y sus
---	--	---

corresponda.	indiciario sobre la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en los siguientes casos: i) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales y la primera prueba practicada con el dispositivo para determinar presencia de alcohol diera resultado negativo. ii) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales que no sean atribuibles al nivel de alcohol detectado en aire espirado durante el primer procedimiento. En caso de que el resultado sea positivo a drogas se tomará una segunda muestra de fluido oral que constituirá la prueba evidencial, cuyo análisis ha de hacerse en el laboratorio acreditado al efecto, para confirmar definitivamente la presencia de drogas ilegales en la persona conductora sujeta a control. Asimismo, si la persona conductora objeto del control decide ejercitar su derecho a realizar	metabolitos en los siguientes casos: i) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales y la primera prueba practicada con el dispositivo para determinar la influencia de alcohol diera resultado negativo. ii) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales que no sean atribuibles al nivel de alcohol detectado en aire espirado durante el primer procedimiento. En caso de que el resultado sea positivo a drogas se tomará una segunda muestra de fluido oral que constituirá la prueba evidencial, cuyo análisis ha de hacerse en el laboratorio acreditado al efecto, para confirmar definitivamente la presencia de drogas ilegales o sus metabolitos en la persona conductora sujeta a control. Asimismo, si la persona conductora objeto del control decide ejercitar su
---------------------	--	--

	una prueba de contraste, esta se realizará en una muestra de sangre extraída de forma inmediata en la clínica u hospital de salud público o privado, que así se le indique y que conste en la lista oficial de centros autorizados por el Ministerio de Salud, próximo al lugar de realización del control, con el fin de confirmar la presencia de sustancias en la persona conductora sujeta a control y conforme al protocolo establecido. El oficial entregará a la persona conductora un comprobante de los resultados obtenidos. La persona conductora se considera como sospechosa del delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, por lo que se le remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda. Si la persona conductora se rehusara a la aplicación de los procedimientos para la detección de alcohol o de drogas ilegales y sus metabolitos, se aplicará	derecho a realizar una prueba de contraste, esta se realizará en una muestra de sangre extraída de forma célere en la clínica u hospital de salud público o privado, el cual mantendrá en custodia la muestra para ser enviada al Laboratorio de Toxicología de la Medicatura Forense para el análisis respectivo, con el fin de confirmar la influencia o presencia de sustancias ilegales o sus metabolitos en la persona conductora sujeta a control y conforme al protocolo establecido. El oficial entregará a la persona conductora un comprobante de los resultados obtenidos. La persona conductora se considera como sospechosa del delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, por lo que se le remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda. Si la persona conductora se rehusara a la aplicación de los procedimientos para la detección de alcohol o de drogas ilegales y sus metabolitos, se aplicará <u>la sanción contemplada</u>
--	---	--

	la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.	en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.
Homicidio culposo Artículo 117.- Homicidio culposo Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya	ARTÍCULO 6- Se reforman los artículos 117, 128 y 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lean de la siguiente manera: Homicidio culposo Artículo 117- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años, a quien por culpa haya dado muerte a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya	ARTÍCULO 6- Se reforman los artículos 117, 128 y 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lean de la siguiente manera: Homicidio culposo Artículo 117- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años, a quien por culpa haya dado muerte a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado

dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.	haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo.	muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo.
Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco	Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día de los hechos, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente,	Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día de los hechos, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, así como en los casos en que el autor del hecho se encuentre

miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.	así como en los casos en que el autor del hecho se encuentre con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente.	con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud, excluyendo aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica.
Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.	Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.	Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.
Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley	Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor que un salario base, ni mayor que tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1", que aparece en la Relación de puestos del	Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor que un salario base, ni mayor que tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1", que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de

de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente. Artículo 128.- Lesiones culposas Se impondrá prisión hasta de un año, o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.	Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente. Lesiones culposas Artículo 128- Se impondrá prisión hasta de un año o hasta cien días multa, a quien, por culpa, cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.	conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente. Lesiones culposas Artículo 128- Se impondrá prisión hasta de un año o hasta cien días multa, a quien, por culpa, cause a otra persona lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Se impondrá pena de
---	--	--

Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro. Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo	Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente. Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir	prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente. Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya
---	---	--

inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud. Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años. Cuando se imponga una	haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente. Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete	sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud, excluyendo aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica. Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.
--	---	---

pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria, la cual no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta de novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente. Conducción temeraria Artículo 261 bis.- Conducción temeraria Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:	años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1" que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente. Conducción temeraria Artículo 261 bis.- Se impondrá pena de prisión de uno a tres	Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1" que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente. Conducción temeraria Artículo 261 bis.- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:
---	---	---

a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas. b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h). c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional	años, en los siguientes casos: a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas. b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h). c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.	a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas. b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h). c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.
--	---	--

o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol. Igual pena se aplicará a quien conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud. En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años. Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio. Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por	Igual pena se aplicará a quien conduzca con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo. En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años. Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio. Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el	Igual pena se aplicará a quien conduzca con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud, excluyendo aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica. En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años. Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio. Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por
--	---	---

una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente. La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del MOPT para su efectiva aplicación.	tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1" que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente. La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para su efectiva aplicación.	una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1" que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente. La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para su efectiva aplicación.
	ARTÍCULO 7- Prioridad de la medición de tóxicos y acceso a información Se declara de interés	ARTÍCULO 7- Prioridad de la medición de tóxicos y acceso a información Se declara de interés

	público el control de vehículos en carretera que realicen los oficiales de tránsito, para la medición de la presencia de alcohol y drogas ilegales en el organismo de los conductores de esos automotores. En consecuencia, las políticas de control en carretera para estos propósitos, su financiamiento y su mejora continua de acuerdo con sus competencias deberán ser incluidos en el Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo vigente, y tendrá prioridad para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Seguridad Vial y el Instituto Costarricense sobre Drogas, quienes deberán trabajar en conjunto para elaborar e integrar las acciones y formas de financiamiento a incluir en dicho plan. Los procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos para la medición de alcohol y drogas estarán a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes,	público el control de vehículos en carretera que realicen los oficiales de tránsito, para la medición de la influencia de alcohol y presencia de drogas ilegales en el organismo de los conductores de esos automotores. En consecuencia, las políticas de control en carretera para estos propósitos, su financiamiento y su mejora continua de acuerdo con sus competencias deberán ser incluidos en el Estrategia Nacional sobre Drogas y Delitos asociados y tendrá prioridad para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Seguridad Vial y el Instituto Costarricense sobre Drogas, quienes deberán trabajar en conjunto para elaborar e integrar las acciones y formas de financiamiento a incluir en dicho plan. Los procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos para la medición de alcohol y drogas estarán a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en coordinación con el Laboratorio Costarricense de Metrología, el cual
--	--	---

	en coordinación con el Laboratorio Costarricense de Metrología, el cual aplicará la norma internacional de gestión de calidad más reciente y revisada con el propósito de aumentar la confianza en su capacidad de proporcionar resultados fiables y válidos de pruebas, calibración y muestreo. El Consejo de Seguridad Vial desarrollará y mantendrá un sistema de información sobre los operativos de los controles definidos en este artículo y sus resultados, que deberá ser actualizado con la información originada en las acciones de los oficiales de tránsito, protegiendo los datos personales de los conductores y con el propósito de asegurar el objetivo de los controles. El Consejo de Seguridad Vial deberá regular el procedimiento de actualización permanente del sistema y del uso de la información derivado de este.	aplicará la norma internacional de gestión de calidad más reciente y revisada con el propósito de aumentar la confianza en su capacidad de proporcionar resultados fiables y válidos de pruebas, calibración y muestreo. El Consejo de Seguridad Vial desarrollará y mantendrá un sistema de información sobre los operativos de los controles definidos en este artículo y sus resultados, que deberá ser actualizado con la información originada en las acciones de los oficiales de tránsito, protegiendo los datos personales de los conductores y con el propósito de asegurar el objetivo de los controles. El Consejo de Seguridad Vial deberá regular el procedimiento de actualización permanente del sistema y del uso de la información derivado de este.
	ARTÍCULO 8- Reformas de otras leyes	ARTÍCULO 8- Reformas de otras leyes

Artículo 9°.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: e) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, la Policía de Tránsito y el propio Cosevi.	Se agregan dos párrafos finales al inciso e) del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.° 6324, para que se lea dicho inciso de la siguiente manera: Artículo 9- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: [...] e) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, la Policía de Tránsito y el propio Cosevi. Con los recursos del fondo, se financiará, con especial atención, la compra y mantenimiento de los equipos para pruebas de tóxicos, alcohosensores, drogas ilegales, dispositivos de control de velocidad y de competencias de velocidad no autorizadas, y de todo dispositivo destinado a resguardar la seguridad vial del país. Asimismo,	Se agregan dos párrafos finales al inciso e) del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.° 6324, para que se lea dicho inciso de la siguiente manera: Artículo 9- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: [...] e) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, la Policía de Tránsito y el propio Cosevi. Con los recursos del fondo, se financiará, con especial atención, la compra y mantenimiento de los equipos para pruebas de tóxicos, alcohosensores, drogas ilegales, dispositivos de control de velocidad y de competencias de velocidad no autorizadas, y de todo dispositivo destinado a resguardar la seguridad vial del país. Asimismo, este fondo
---	---	--

	este fondo deberá usarse para adquirir los suministros, insumos y certificaciones para la implementación de aquellos. Los procesos de contratación administrativa para las adquisiciones las realizará el Consejo de Seguridad Vial a solicitud y con los requerimientos técnicos y logísticos de la Dirección General de Policía de Tránsito, de conformidad con la normativa vigente, quien deberá consultar para tal fin al Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.	deberá usarse para adquirir los suministros, insumos y certificaciones para la implementación de aquellos. Los procesos de contratación administrativa para las adquisiciones las realizará el Consejo de Seguridad Vial a solicitud y con los requerimientos técnicos y logísticos de la Dirección General de Policía de Tránsito, de conformidad con la normativa vigente, quien deberá consultar para tal fin al Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el Ministerio de Salud y el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS TRANSITORIO I- Se otorga, al Poder Ejecutivo, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que emita el reglamento de esta ley. TRANSITORIO II- Se otorga, al Ministerio de Obras Públicas y	DISPOSICIONES TRANSITORIAS TRANSITORIO I- Se otorga, al Poder Ejecutivo, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la publicación de esta ley, para que emita el reglamento de esta ley. TRANSITORIO II- Se otorga, al Ministerio de

	Transportes, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que elabore y actualice los protocolos pertinentes, en relación con la aplicación del artículo 208 de la Ley de Tránsito. TRANSITORIO III- En un plazo de doce meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para la primera compra de los equipos señalados en la reforma del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.º 6324, el Consejo de Seguridad Vial y la Dirección General de Policía de Tránsito deberán definir el proyecto respectivo para financiar la compra inicial de los equipos para las pruebas de presencia de tóxicos en la conducción, con el concurso de las entidades y dependencias competentes, para la definición de las especificaciones técnicas correspondientes.	Obras Públicas y Transportes, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la publicación de esta ley, para que elabore y actualice los protocolos pertinentes, en relación con la aplicación del artículo 208 de la Ley de Tránsito. TRANSITORIO III- Dentro de un plazo de doce meses contados a partir de la vigencia publicación de la presente ley, para la primera compra de los equipos señalados en la reforma del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.º 6324, el Consejo de Seguridad Vial y la Dirección General de Policía de Tránsito deberán definir el proyecto respectivo para financiar la compra inicial de los equipos para las pruebas de presencia de tóxicos en la conducción, con el concurso de las entidades y dependencias competentes, para la definición de las especificaciones técnicas correspondientes.
	Rige a partir de su publicación.	Rige doce meses después de su publicación.

VII. DICTAMEN

Los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, de conformidad con lo expuesto, emitimos **dictamen AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el **Expediente 23405, REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA
MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE
CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN**

ARTÍCULO 1- Se adicionan, en orden alfabético ascendente, dos nuevos incisos al artículo 2 de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012; en consecuencia, se corre la enumeración de los demás incisos. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

[...]

Drogas ilegales: cualquier sustancia psicoactiva ilegal, que afecta el sistema nervioso, generando alteraciones en los procesos mentales y en las funciones que regulan pensamientos, emociones, comportamientos, conciencia, humor, reflejos, capacidad y tiempos de reacción, procesamiento de información, coordinación perceptual-motora y atención, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica.

(...)

Metabolito: cualquier sustancia o molécula que se genera como producto intermedio o final del metabolismo. Dentro de estos, cualquier metabolito psicoactivo, excluyendo aquellas sustancias o moléculas generadas por uso bajo prescripción médica.

[...].

ARTÍCULO 2- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 83- Permiso temporal de aprendizaje

(...)

La persona aprendiz con permiso temporal debe estar asistida por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, la cual deberá encontrarse vigente y haberse obtenido al menos con cinco años de antelación. Ni la persona aprendiz ni la persona instructora o acompañante podrán encontrarse bajo los efectos de alcohol en el organismo por encima de los límites legales permitidos ni con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus metabolitos, en ambos casos determinado por aplicación de los procedimientos establecidos para tal fin, al hacer uso de este permiso, de conformidad con las normas que regulan la materia. En el caso de las escuelas de manejo, las personas instructoras deberán cumplir lo establecido en la Ley N.º 8709, Regulación de las Escuelas de Manejo, de 3 de febrero de 2009.

(...)

ARTÍCULO 3- Se reforman el inciso a) y g) del artículo 143 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. Los textos son:

Artículo 143- Multa categoría A

Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) A quien conduzca bajo la influencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos o con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus metabolitos.

En caso de encontrarse presencia de alcohol en el organismo, en la prueba de medición, se aplicarán las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado:

(...)

g) A la persona conductora que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a los procedimientos indicados en dicha norma, de detección de presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en la conducción vehicular.

(...).

ARTÍCULO 4- Se reforma el inciso a) del artículo 199 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 199- Responsabilidad solidaria

Responderán solidariamente con la persona conductora:

a) La persona propietaria de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o con la presencia en su organismo de alcohol, por encima de los límites establecidos en esta ley o de drogas ilegales y sus metabolitos.

(...).

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 208 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 208- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas ilegales o sus metabolitos

Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias, podrán someter a la persona conductora a los procedimientos y pruebas técnicas necesarias para determinar la influencia de alcohol o presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de acuerdo con los protocolos que la Dirección de la Policía de Tránsito, en coordinación con el Ministerio de Salud, establezca al efecto y conforme al reglamento de esta ley.

Las autoridades de tránsito le informarán a la persona conductora los detalles de los procedimientos a aplicar antes de su realización.

La toma de la muestra correspondiente no puede ser un acto que ponga en peligro la salud de la persona examinada, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento denigrante o contrario a los derechos humanos.

El Procedimiento para determinar la influencia de alcohol o presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en el organismo de la persona conductora será:

De conformidad con los protocolos establecidos y con el reglamento de esta ley, el primer procedimiento que aplicará la persona oficial de tránsito será la prueba en aire espirado, para determinar la presencia de alcohol en el organismo de la

persona conductora sospechosa de conducir con presencia de alcohol en su organismo.

La prueba correspondiente podrá aplicarse dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, durante los controles policiales rutinarios.

El oficial entregará al conductor sometido a este procedimiento un comprobante de los resultados obtenidos.

A solicitud del conductor, la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba en aire espirado con un segundo dispositivo distinto al primero, de acuerdo con los protocolos indicados.

Si diera positiva, ya sea la primera prueba, con la que el conductor se muestre conforme, o bien, la segunda prueba practicada, el oficial de tránsito procederá de la siguiente manera:

a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme a la multa categoría A, que hace referencia la presente ley.

b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Además, el oficial de tránsito podrá someter a la persona conductora a una muestra de fluido oral para realizar una prueba de carácter indiciario sobre la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en los siguientes casos:

i) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales y la primera prueba practicada con el dispositivo para determinar la influencia de alcohol diera resultado negativo.

ii) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales que no sean atribuibles al nivel de alcohol detectado en aire espirado durante el primer procedimiento.

En caso de que el resultado sea positivo a drogas se tomará una segunda muestra de fluido oral que constituirá la prueba evidencial, cuyo análisis ha de hacerse en el laboratorio acreditado al efecto, para confirmar definitivamente la presencia de drogas ilegales o sus metabolitos en la persona conductora sujeta a control.

Asimismo, si la persona conductora objeto del control decide ejercitar su derecho a realizar una prueba de contraste, esta se realizará en una muestra de sangre extraída de forma célere en la clínica u hospital de salud público o privado, el cual

mantendrá en custodia la muestra para ser enviada al Laboratorio de Toxicología de la Medicatura Forense para el análisis respectivo, con el fin de confirmar la influencia o presencia de sustancias ilegales o sus metabolitos en la persona conductora sujeta a control y conforme al protocolo establecido.

El oficial entregará a la persona conductora un comprobante de los resultados obtenidos.

La persona conductora se considera como sospechosa del delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, por lo que se le remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Si la persona conductora se rehusara a la aplicación de los procedimientos para la detección de alcohol o de drogas ilegales y sus metabolitos, se aplicará la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 6- Se reforman los artículos 117, 128 y 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lean de la siguiente manera:

Homicidio culposo

Artículo 117- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años, a quien por culpa haya dado muerte a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día de los hechos, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco

miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, así como en los casos en que el autor del hecho se encuentre con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud, excluyendo aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor que un salario base, ni mayor que tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1”, que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Lesiones culposas

Artículo 128- Se impondrá prisión hasta de un año o hasta cien días multa, a quien, por culpa, cause a otra persona lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo,

dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud, excluyendo aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1” que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

Conducción temeraria

Artículo 261 bis- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:

- a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas.
- b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).
- c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, para

cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud, excluyendo aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio.

Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1” que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 7- Prioridad de la medición de tóxicos y acceso a información

Se declara de interés público el control de vehículos en carretera que realicen los oficiales de tránsito, para la medición de la influencia de alcohol y presencia de drogas ilegales en el organismo de los conductores de esos automotores.

En consecuencia, las políticas de control en carretera para estos propósitos, su financiamiento y su mejora continua de acuerdo con sus competencias deberán ser incluidos en el Estrategia Nacional sobre Drogas y Delitos asociados y tendrá prioridad para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Seguridad Vial y el Instituto Costarricense sobre Drogas, quienes deberán trabajar en conjunto para elaborar e integrar las acciones y formas de financiamiento a incluir en dicho plan.

Los procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos para la medición de alcohol y drogas estarán a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en coordinación con el Laboratorio Costarricense de Metrología, el cual aplicará la norma internacional de gestión de calidad más reciente y revisada con el propósito de aumentar la confianza en su capacidad de proporcionar resultados fiables y válidos de pruebas, calibración y muestreo.

El Consejo de Seguridad Vial desarrollará y mantendrá un sistema de información sobre los operativos de los controles definidos en este artículo y sus resultados, que deberá ser actualizado con la información originada en las acciones de los oficiales de tránsito, protegiendo los datos personales de los conductores y con el propósito de asegurar el objetivo de los controles.

El Consejo de Seguridad Vial deberá regular el procedimiento de actualización permanente del sistema y del uso de la información derivado de este.

ARTÍCULO 8- Reformas de otras leyes

Se agregan dos párrafos finales al inciso e) del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.º 6324, para que se lea dicho inciso de la siguiente manera:

Artículo 9- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

e) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, la Policía de Tránsito y el propio Cosevi.

Con los recursos del fondo, se financiará, con especial atención, la compra y mantenimiento de los equipos para pruebas de tóxicos, alcohosensores, drogas ilegales, dispositivos de control de velocidad y de competencias de velocidad no autorizadas, y de todo dispositivo destinado a resguardar la seguridad vial del país. Asimismo, este fondo deberá usarse para adquirir los suministros, insumos y certificaciones para la implementación de aquellos.

Los procesos de contratación administrativa para las adquisiciones las realizará el Consejo de Seguridad Vial a solicitud y con los requerimientos técnicos y logísticos de la Dirección General de Policía de Tránsito, de conformidad con la normativa vigente, quien deberá consultar para tal fin al Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el Ministerio de Salud y el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Se otorga, al Poder Ejecutivo, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la publicación de esta ley, para que emita el reglamento de esta ley.

TRANSITORIO II- Se otorga, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la publicación de esta ley, para que elabore y actualice los protocolos pertinentes, en relación con la aplicación del artículo 208 de la Ley de Tránsito.

TRANSITORIO III- Dentro de un plazo de doce meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para la primera compra de los equipos señalados en la reforma del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.º 6324, el Consejo de Seguridad Vial y la Dirección General de Policía de Tránsito deberán definir el proyecto respectivo para financiar la compra inicial de los equipos para las pruebas de presencia de tóxicos en la conducción, con el concurso de las entidades y dependencias competentes, para la definición de las especificaciones técnicas correspondientes.

Rige doce meses después de su publicación.

DADO EN LA SALA PLENA II DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS VEITITRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Gloria Navas Montero

Gilberth Jiménez Siles

Dinorah Barquero Barquero

Jorge Rojas López

Gilberto Campos Cruz

Alejandra Larios Trejos

Alexander Barrantes Chacón

Priscilla Vindas Salazar

Horacio Alvarado Bogantes

DIPUTADAS Y DIPUTADOS